Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Anexo I.2.2º Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante presta servicios de gestión deportiva tanto a Administraciones Públicas como a empresas privadas, y su vez éstos prestan tales servicios a usuarios por el uso de las instalaciones deportivas. Igualmente, y en ocasiones, presta servicios en tales instalaciones deportivas servicios de administración, mantenimiento y limpieza. Se consulta qué tipo o tipos impositivos deben aplicarse a tales prestaciones de servicios.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Tributa al tipo reducido del 2 por 100 el servicio de gestión deportiva prestado por la entidad mercantil consultante a Administraciones públicas o empresas privadas, siempre que el destinatario final del servicio sea una persona física y esté relacionado directamente con la práctica del deporte o la educación física. En ningún caso estará sujeta al IGIC al tipo reducido del 2 por 100 la prestación de servicio de administración, mantenimiento y limpieza de instalaciones deportivas, que tributará al tipo general del 5 por 100.	

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante presta servicios de gestión deportiva tanto a Administraciones Públicas como a empresas privadas, y su vez éstos prestan tales servicios a usuarios por el uso de las instalaciones deportivas. Igualmente, y en ocasiones, presta servicios en tales instalaciones deportivas servicios de administración, mantenimiento y limpieza. Se consulta qué tipo o tipos impositivos deben aplicarse a tales prestaciones de servicios.

SEGUNDO.- El Anexo I de la Ley 20/1991, regulador del tipo impositivo reducido del 2 por 100, en su número 2.2º, expresa la aplicación del tipo citado a las siguientes prestaciones de servicios:

"Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13º de esta Ley."

Conforme a ello, la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 que nos ocupa, se condiciona a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que los destinatarios finales de tales servicios sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación.

Es decir, es independiente que la contraprestación por el servicio prestado se satisfaga por dicha persona física o por un tercero, sea éste persona física o jurídica. Lo importante y relevante es que el servicio sea prestado para las citadas personas físicas.

- Que la prestación de servicio se encuentre directamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física.

Por tanto, no resultará aplicable el tipo reducido a aquellos servicios que no estén directamente relacionados con dichas actividades o que sólo de una manera indirecta o mediata contribuyan a la práctica de aquéllas.

- Que al servicio de práctica del deporte no le resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

Se asume que tratándose de una sociedad mercantil, y no teniendo carácter no lucrativo ni haciendo mención expresa a dicho carácter, no le es de aplicación la exención prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991.

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que tributa al tipo reducido del 2 por 100 el servicio de gestión deportiva prestado por la entidad mercantil consultante a Administraciones públicas o empresas privadas, siempre que el destinatario final del servicio sea una persona física y está relacionado directamente con la práctica del deporte o la educación física. En ningún caso estará sujeta al IGIC al tipo reducido del 2 por 100 la prestación de servicio de administración, mantenimiento y limpieza de instalaciones deportivas, que tributará al tipo general del 5 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de marzo de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández